

Constancia Secretarial:

A Despacho del señor Juez, solicitud de nulidad. Queda para proveer.

Palmira (V), 31 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira - Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 569
PALMIRA V., TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE**

2022

**PROCESO: RECONVENCION /
REIVINDICATORIO**

RADICACIÓN: 2018 - 00159 - 00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad, a verificar si se carece de nulidad del auto de sustanciación No. 284 de fecha veinticuatro (24) de Marzo de 2022 y del auto Interlocutorio No. 358 de fecha veintiséis (26) de Abril de 2022 a través de los cuales se inadmite la demanda y se admite la misma, dándosele el tramite de Prescripción Adquisitiva de Dominio (pertenencia) cuando corresponde a una demanda de Reconvención en Reivindicación.

FUNDAMENTOS DE CONTROL

Mediante escrito allegado por parte del apoderado judicial de los señores Luis Emiro García Restrepo y Luis Carlos García Restrepo solicita se declare la nulidad de los autos No. 284 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022 y del No. 358 de fecha veintiséis (26) de Abril de 2022, por no darse el tramite correspondiente, en el entendido

que, el trámite que le están dando el juzgado a la reconvención presentada es un proceso de pertenencia y lo solicitado es un reivindicatorio.

Arguyendo, que en el escrito de subsanación presentado el día cinco (5) de abril de 2022, informo al Despacho que el asunto a tratar y trámite correspondiente era de un proceso reivindicatorio, y no de una prescripción adquisitiva de dominio (pertenencia), continuando el despacho, dándole el trámite que no corresponde al invocado.

Bajo este alineamiento solicita el memorialista, proceder de conformidad y darle el trámite correspondiente desde el momento de la admisión, inadmisión o rechazo de la reconvención instaurada.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso; observándose la existencia de una omisión que debe ser subsanada antes de continuar con la etapa procesal siguiente; concerniente en que en efecto como indico el apoderado tanto en la inadmisión como admisión de la demanda se dio trámite de demanda de Declaración de pertenencia y no a un reivindicatorio.

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el memorialista, que es *“proceder de conformidad y darle trámite correspondiente desde el momento de la admisión, inadmisión o rechazo de la reconvención”*, sin haber sido claro a lo pedido; pero si bien en el encabezado del escrito indico *“que se declare la nulidad”* sin ni si quiera expresar la causal invocada y los hechos en que la fundamenta; y siendo evidente los yerros en los autos proferidos, es que procede esta instancia Judicial a realizar **control de legalidad**, a fin de subsanar las falencias cometidas en el auto admisorio de la demanda, pues si bien es cierto en el auto de inadmisión se indicó como causal: *“1. No aporta el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el art. 375 numeral 5° del CGP debidamente actualizado, el cual es diferente al certificado de tradición general expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que si fue aportado”*; cuando no era un proceso de pertenencia y se hizo referencia a demanda de RECONVENCION

DE DECLARACION DE PERTENENCIA sin serlo; por ende dicha corrección solo será respecto del referido auto en razón a que a partir de allí se dará el trámite que corresponda a la demanda.

En consecuencia, de ello, y de conformidad con el artículo 285 del CGP, se procederá a corregir el auto Interlocutorio No. 358 de fecha veintiséis (26) de abril de 2022 a través del cual se admitió la demanda, respecto de los numerales PRIMERO, SEGUNDO y SEPTIMO; y dejar sin efecto los numerales QUINTO, SEXTO y OCTAVO del referido auto, con la finalidad de corregir o sanear los vicios que con posterioridad configure nulidad alguna.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 358 de fecha veintiséis (26) de abril de 2022 respecto de los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y SEPTIMO** de la parte resolutive, los cuales quedaran de la siguiente manera:

“Primero: **ADMITIR** la presente demanda de Reconvención en Reivindicación presentado por LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO y LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de MARIA CRISTINA ECHEVERRY RANGEL”.

Segundo: **IMPRIMIR** al presente asunto el procedimiento VERBAL de conformidad con los lineamientos del artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Séptimo: Para efectos de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria del bien inmueble No. 378-18001, debe la parte actora **PRESTAR CAUCIÓN** mediante póliza por valor de **\$ 20.000.000**, a fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de tal medida”.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales Quinto, Sexto y Octavo del auto interlocutorio No. 358 de fecha veintiséis (26) de abril de 2022; **SIGUEN VIGENTE**, los numerales TERCERO Y CUARTO, en

cuanto a la notificación y traslado de la demanda por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39b10b414cae6a4fe68bae88eeb38b62b00a03dde7cfce097c196e2962a215e**

Documento generado en 02/06/2022 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>